



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

La Plata, 23 octubre de 2020.

VISTO: este expte. FLP 44440/2019/CA1, caratulado: "Internas del Complejo Penitenciario Federal IV s/ Habeas Corpus", procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. La Procuración Penitenciaria de la Nación inició el presente *habeas corpus* en favor de las personas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, con la finalidad de hacer cesar el estado de superpoblación, la fijación de un cupo de alojamiento adecuado a los estándares internacionales que rigen la materia y la declaración de ilegalidad del alojamiento por encima de ese cupo.

La presentación estuvo fundada en que la Procuración observó un aumento considerable del número de mujeres alojadas en el Complejo, sin una adecuada previsión. El director legal y contencioso penal de la PPN explicó que, según el parte poblacional publicado en su sitio web el día 25 de junio de 2019, el CPF IV alojaba 727 personas a pesar de que admite 552 cupos con capacidad operativa utilizable.

El doctor Carlos Juan Acosta manifestó que desde el año 2016 se verifica un crecimiento constante de la población del CPF IV, circunstancia esta que determinó la realización de un trabajo de campo entre los meses de abril y mayo de 2019. Esa tarea estuvo a cargo del Equipo de Género y Diversidad Sexual y del Área de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

Auditoría de la Procuración Penitenciaria. El resultado de las observaciones realizadas se acompañó a la causa, bajo el título de *Monitoreo sobre el Aumento de Plazas en el Complejo Penitenciario Federal IV*.

2. A requerimiento del juez, el Servicio Penitenciario informó que, hasta el día 28 de junio de 2019, el CPF IV albergaba a 720 personas detenidas, sobre un total de 786 plazas, distribuidas de la siguiente forma: 510 plazas para albergar internas comunes y 276 plazas disponibles en distintos sectores tales como Jóvenes-Adultas, Internas en Situación de Especial Vulnerabilidad, Pre-egreso, Centro de Rehabilitación para Internas Drogadependientes, Programa Integral de Salud Mental Argentina, Aislamiento Provisional Ingreso, Sala Individual de Observación Permanente, Sala Individual de Tratamiento, Centro Médico, Intervención para la Reducción de Índices de Corruptibilidad y Transgénero.

Además se acompañó una planilla con el total de la población desagregada por pabellón, cantidad de internas alojadas, capacidad real, plazas disponibles, tipo de alojamiento y características de las personas alojadas.

Este informe dio lugar a que la Procuración Penitenciaria objetara la capacidad operativa declarada y la clasificación de las plazas destinadas a sectores asistenciales, efectuada por el SPF. En ese sentido, reiteró que la capacidad operativa utilizable en el establecimiento es de 552 plazas, de acuerdo con la publicación efectuada en el sitio web del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

Servicio y a lo consignado en el documento titulado *Estadística Semanal 21 de junio de 2019* elaborado por el Departamento de Estadística, Censo e Investigación Operativa de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Además, la Procuración Penitenciaria solicitó que se cite a las partes, en los términos del artículo 14 de la ley 23.098.

3. En la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098, la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitó -como medida cautelar- que se prohibiera la recepción de nuevas internas en el CPF IV, hasta tanto se determinara fehacientemente la capacidad de alojamiento y que se procediera a volver la situación de las celdas individuales de los pabellones del CRD y del programa de internas primarias a su estado original, prohibiéndose el alojamiento de dos personas en celdas individuales. Solicitud esta que fue suscripta por la defensora oficial.

En el mismo acto, *el juez rechazó las cautelares solicitadas.*

Esa decisión fue apelada por la Procuración Penitenciaria Federal y por la defensa pública.

4. Una vez que los recursos fueran concedidos por esta Alzada -en el marco del recurso de queja FLP 44440/2019/1/RH1 y FLP 44440/2019/2/RH2- la señora fiscal se adhirió a los recursos de ambas partes.

4.1. La defensora oficial recurrió la decisión con fundamento en que, los informes producidos por la Procuración Penitenciaria de la Nación, demuestran que desde el año 2017 hay





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

superpoblación en el CPF IV. A modo de ejemplo indicó que se habilitaron lugares de alojamiento que no tenían ese destino y se agregaron camas por encima del número previsto para cada ámbito.

La recurrente enfatizó que los informes presentados no abordan adecuadamente la problemática planteada. A ello añadió que el hacinamiento afecta el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a los traslados, a las visitas y a un hábitat seguro.

En apoyo de sus manifestaciones, la defensora citó el precedente FLP 136747/2018, que tramitara ante el *a quo*, en el que se prohibió el alojamiento doble y se ordenó que se restableciera el individual.

4.2. La Procuración Penitenciaria de la Nación, a través de sus representantes, fundó la impugnación en que se ha denegado la tutela judicial efectiva a las amparadas. El recurrente consideró que las medidas solicitadas tienen por finalidad evitar el agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en el CPF IV, durante la sustanciación del proceso.

Con relación al pedido de que cese el alojamiento de personas en el Complejo Penitenciario Federal IV, sostuvo que esta medida tiene por objeto hacer cesar la superpoblación denunciada. En cuanto a la restitución de los alojamientos individuales, alegó que numerosos pronunciamientos han considerado ilegal que dos personas detenidas residan en el espacio destinado a una sola de ellas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

5. La señora fiscal explicó que el Servicio Penitenciario Federal reconoció que, al 25 de junio de 2019, el CPF IV alojaba 727 personas cuando su capacidad era de 552 plazas. También se mostró de acuerdo en que, a los fines de paliar esa situación, el Servicio Penitenciario Federal colocó camas en espacios no habilitados, puso más camas en las celdas destinadas al alojamiento individual, reasignó espacios de uso común o administrativo para albergar personas.

Presentada así la situación, la fiscal consideró que el Servicio Penitenciario Federal no acreditó la realización de ninguna obra de infraestructura acorde con el aumento de la población de detenidas. Esos cambios estructurales y la ampliación de todos los servicios requeridos para atender a esa mayor población no se implementarán a la brevedad, dada su magnitud. Por ello consideró que la manera de hacer efectiva la tutela judicial es a través de las medidas cautelares solicitadas.

II. Tratamiento de las cuestiones planteadas.

1. Los presupuestos para el dictado de la medida cautelar.

1.1. Inicialmente deben señalarse las características singulares de este habeas corpus y de la pretensión traída ahora a la consideración de este Tribunal. Debe recordarse, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema ("Fallos" 338:69, *in re* "Gutierrez"), que en casos como el presente, el cese de la situación irregular estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas puede no alcanzarse mediante el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a este estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción, por parte de las autoridades penitenciarias, de conductas positivas, de realizar reformas sistémicas.

Pero igualmente, puede resultar necesario en razón de las cuestiones debatidas y de la necesidad de producir prueba de cierta complejidad, que durante el trámite del habeas corpus se dicten medidas cautelares. Nada en el ordenamiento jurídico de la Nación lo impide. Por el contrario, el derecho a una tutela judicial eficaz exige su consideración y, acreditados los requisitos, su otorgamiento.

1.2. Sentado lo precedente y, en primer término, corresponde señalar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("La Ley" 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al litigio, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal.

1.3. Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("La Ley" 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del fumus puede atemperarse ("La Ley" 1999-A-142).

1.4. Finalmente habrá de efectuarse una consideración respecto de las modificaciones introducidas por la ley 26.854 que rige las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. En primer término se dirá que, en lo sustancial que aquí se examina, no altera los principios señalados.

Por cierto subsisten las exigencias de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público. Y, en lo que resulta de mayor interés para el caso, establece pautas más flexibles para aquellos asuntos que comprometan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso" o en los que "se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria" (art. 2, inciso 2, ley citada).

2. Aplicación al caso de dichos principios.

2.1. Un examen detenido de las constancias de la causa -aunque limitado en virtud del estadio preliminar por el que transita-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

permite adelantar que el recurso examinado habrá de ser parcialmente acogido. Sólo tendrá recepción favorable el cuestionamiento que persigue que “no se reciban nuevas internas en el Complejo Penitenciario Federal IV, hasta tanto se determine fehacientemente su capacidad de alojamiento”.

En tal sentido corresponde recordar que en su denuncia inicial, el Director Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación afirmó que, según el parte de población penal correspondiente al 25 de junio de 2019, el Complejo Penitenciario Federal IV alojaba a 727 personas, a pesar de que en la información publicada por el Servicio Penitenciario Federal en su sitio de internet, el Complejo admitía 552 cupos como “capacidad operativa utilizable”.

Los relevamientos efectuados por la Procuración Penitenciaria de la Nación han detectado que desde el año 2016 la población del Complejo Federal IV ha crecido sostenidamente. Como respuesta a este fenómeno, el Servicio Penitenciario Federal ha readecuado espacios para albergarlas. Las estrategias para absorber esa mayor cantidad de personas han sido, básicamente, la duplicación de camas empleando las denominadas “cuchetas” o la habilitación de espacios cuyo destino era otro.

Ahora bien, siempre de acuerdo con los datos aportados, esos mecanismos habrían perjudicado seriamente la habitabilidad de los espacios. En ese sentido se señaló que varios de esos espacios tienen dimensiones inadecuadas, no ventilan correctamente y entorpecen el normal desarrollo de la vida. Por otra parte, el aumento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

del número de residentes no fue acompañado de una ampliación de la infraestructura de servicios, ni de personal. También se mencionó que la superpoblación incrementa el peligro para la vida de las personas, en caso de producirse un incendio o desastre colectivo, a la par de que se reciente el acceso a los servicios de salud y educación o a la posibilidad de obtener un puesto de trabajo.

El presentante reseñó la información obtenida detallando que en la Unidad Residencial V, en los sectores destinados al Centro de Rehabilitación para Internas Drogadependientes y el Programa Integral de Salud Mental Argentina, se agregaron ocho plazas mediante la colocación de camas dobles, alojando a 18 personas donde antes había 10 y un pabellón de CDR pasó a utilizarse para el "Programa Internas Primarias". En esos tres lugares se registraron problemas por las altas temperaturas y la escasa circulación de aire, las líneas telefónicas resultaron insuficientes, se hizo frecuente la insuficiencia en la provisión de agua, los colchones eran demasiado delgados y el acceso a las camas superiores fue dificultoso.

El Pabellón de Ingreso "A", de la Unidad Residencial II fue ampliado utilizando espacios destinados a oficinas administrativas, pasando a albergar 30 personas en vez de las 16 que originalmente residían en el lugar. El sector de uso común es reducido y el mobiliario es insuficiente; los colchones están en malas condiciones; se produce acumulación de basura en los baños y en el patio; la provisión de elementos de limpieza es escasa y la higiene es defectuosa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

El Pabellón de Ingreso "B" se emplazó en lo que antes era el taller de peluquería y sus dimensiones serían reducidas. Los dormitorios y el comedor están integrados en el mismo espacio, los sanitarios están en malas condiciones, en el contenedor de basura del patio se congregan roedores y cuando llueve ingresa agua por las aberturas.

Por su parte, el Servicio Penitenciario informó que, al 28 de junio de 2019, el CPF IV albergaba a 720 personas detenidas, sobre un total de 786 plazas, distribuidas de la siguiente forma: 510 plazas para albergar internas comunes y 276 plazas disponibles en distintos sectores tales como Jóvenes-Adultas, Internas en Situación de Especial Vulnerabilidad, Pre-egreso, Centro de Rehabilitación para Internas Drogadependientes, Programa Integral de Salud Mental Argentina, Aislamiento Provisional Ingreso, Sala Individual de Observación Permanente, Sala Individual de Tratamiento, Centro Médico, Intervención para la Reducción de Índices de Corruptibilidad y Transgénero.

En esa tesitura, los representantes del Complejo y del Servicio Penitenciario alegaron que el aumento de residentes fue absorbido a través de modificaciones edilicias que cumplen con los estándares internacionales. También señalaron que el 85 % de las personas alojadas tiene trabajo.

Estos elementos forman la convicción del Tribunal de que la información acompañada a la causa por la Procuración Penitenciaria de la Nación, en ausencia de otros elementos probatorios de igual valor que la refuten, justifican la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

adopción de una medida cautelar tendiente a que no se agrave la situación que se presenta en el CPF IV.

Por ello, y como se adelantara, corresponde ordenar que no se reciban nuevas internas en el Complejo Penitenciario Federal IV, hasta tanto se determine fehacientemente su capacidad de alojamiento.

2.3. Respecto al reclamo consistente en la restitución de la situación de las celdas individuales de los pabellones del CRD y del programa de internas primarias a su estado original, prohibiéndose el alojamiento de dos personas en celdas individuales, el Tribunal considera que ello implicaría la producción de eventuales traslados a otras Unidades que no se compadecen con la situación sanitaria que atraviesa el país a raíz de la pandemia ocasionada por el virus conocido como COVID-19. Esta situación sanitaria general y el estado preliminar de la causa autorizan a desestimar este aspecto de la pretensión.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

Revocar parcialmente lo decidido por el juez en el marco de la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098 y prohibir el alojamiento de nuevas personas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza hasta tanto se determine fehacientemente su capacidad de alojamiento.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III
FLP 44440/2019/CA1

NOTA: Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, in fine del CPPN (art. 109, RJN).

